

SECRETARÍA. - Mocoa, 10 de junio de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y una vez corrido el correspondiente traslado la parte ejecutada no intervino. Sírvase proveer. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	00972
Radicado	2017-00149
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandada (s)	Luz Dary Ordoñez Ortega – Orlando Valderrama Ramírez

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la parte ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la ampliación del monto de la medida cautelar que ya se encuentra decretada.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En este análisis del recurso impetrado por apoderada judicial de la parte demandante, se observa que propone recurso de reposición contra el auto que negó la ampliación del monto de la medida cautelare decretada, ya que si se evidencia el auto que aprobó la actualización del crédito con las correspondientes costas, esa suma se incrementa con relación al momento en que se decretó la medida.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. A pesar de haberse corrido el correspondiente traslado, la parte ejecutada guardó silencio.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer lugar, se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del 31 de mayo del año en curso, mediante el cual la parte demandante a través de su representante judicial, dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque el auto de fecha 25 de mayo de 2022, aduciendo que es necesario ampliar el monto de la medida decretada, teniendo en cuenta que con la actualización de la liquidación del crédito el valor a descontar a la parte ejecutada debe ser mayor que el ordenado en el auto de 2 de junio de 2017.

Del mero análisis del recurso interpuesto; y la constancia de pago de títulos en el presente proceso, se constata que en efecto si bien en un inicio se había dispuesto el límite de la medida en la suma de tres millones novecientos dieciocho mil pesos m/cte (\$3.918.000), sobre ese valor, ya se han pagado títulos por un millón quinientos sesenta y cuatro mil pesos (\$1.564.000); y que aún se adeuda un saldo por dos millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y cinco pesos con setenta y un centavos m/cte (\$2.346.565,71), por lo que es plausible revocar el auto atacado y proceder a lo solicitado.

En consecuencia, se ampliará el límite de la medida hasta la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte (\$2.200.000) adicionales al monto fijado en el auto del 2 de junio de 2017, para un total de **seis millones ciento dieciocho mil pesos m/cte (\$6.118.000)**.

Por lo anterior ofíciase al tesorero y/o pagador de la ASISTENCIA MÉDICA DEL SUR IPS LTDA, de la ciudad de Mocoa – Putumayo, para que continúe con el embargo decretado en contra de **Orlando Valderrama Ramírez** y comunicado mediante oficio No. 659 del 5 de junio de 2017, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia.

Ante la falta de aportación de medio electrónico para la comunicación de la medida cautelar, la carga de la radicación del oficio queda en cabeza de la parte ejecutante a quien le será remitido este por secretarías.

Ahora bien, precisado lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado el cual esta calendado con fecha 25 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ampliará el límite de la medida hasta la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte (\$2.200.000) adicionales al monto fijado en el auto del 2 de junio de 2017, para un total de **seis millones ciento dieciocho mil pesos m/cte (\$6.118.000)**. Por secretaría procedase en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6299685f6cca3012bb9a1010e6a50cfd0600871b923ed7f70b265bd7e03e09**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de junio de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00974
Radicado	2018-00024
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Claudia Lorena Londoño García

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por quien solo hasta la interposición del recurso acredita ser la apoderada judicial sustituta de la ejecutante en contra del auto notificado por estados del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la apoderada judicial de la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto el proceso de la referencia no se ha descuidado, que, ella pensaba que ya obraba en el expediente el memorial de sustitución de poder y que podía actuar en representación de la demandante. Y que, además, pese a no haber estado acreditada la calidad en la que actuaba, lo cierto es que, presentó escrito con solicitud de medidas cautelares el día 25 de mayo de 2022, considerando que cualquier actuación interrumpe el término previsto en la norma para decretar el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Pese a que se corrió el correspondiente traslado, la parte ejecutada no hizo intervención alguna.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, sin tener en cuenta que el 25 de mayo de 2022, alguien que para esa fecha no tenía facultad para actuar o por lo menos, no se encontraba demostrada, presentó un escrito con la finalidad de solicitar medidas cautelares.

El Art. 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

De una sana hermenéutica del artículo 317 del C.G.P., tenemos que la norma comprende dos (2) hipótesis: la primera la del numeral 1º, la cual implica el requerimiento por parte del juez para el cumplimiento de una carga procesal por alguna de las partes del contradictorio y la del numeral 2º, la cual opera de pleno derecho por el solo trascurso del tiempo. De tal manera que, cumplido el año de inactividad procesal, no hay lugar a requerimiento, independientemente que se hallan o no consumado las medidas cautelares y al operador judicial sólo le queda la posibilidad de aplicar la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del C.G.P.

Veamos que el tratadista Hernán Fabio López Blanco, se refiere a la interpretación del numeral 2º de la siguiente manera:

“ Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin la necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni aclarar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo”¹

En consecuencia, emerge con claridad del examen del expediente que la parte demandante bien fuera en causa propia o por intermedio de su apoderada principal, no realizó ninguna actuación tendiente a continuar con el curso normal del proceso, mantenerlo activo y evitar su paralización, puesto que la persona que afirma que el término fue interrumpido, para el día 25 de mayo de 2022, no había acreditado que actuaba como apoderada sustituta; y contrario a lo argumentado por ella, no es “cualquier actuación” la que interrumpe la posibilidad de decretar el desistimiento tácito por el transcurso del tiempo, puesto que en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela No. 1216-2022, señala que “no todo escrito interrumpe el término de desistimiento tácito”, tal y como ocurre en el presente asunto, puesto que al actuar una persona que no tenía la representación de la demandante, era apenas lógico, que el pronunciamiento del despacho frente a la petición en concreto, iba resultar vano.

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º del C.G.P, toda vez que se constata que la última actuación data del 29 de marzo de 2019, sin que hubiera alguna otra actuación con vocación de prosperidad, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza de la demandante se dio de forma injustificada, por lo que habrá de confirmarse el auto impugnado.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado notificado por estados del 27 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial sustituta para que actúe en representación de la parte demandante a la abogada Yamileth Arias Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.124.851.147 de Mocoa y T.P. No. 278.773 del C.S. de la J., toda vez que no tiene sanción alguna que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

¹ Código General del Proceso, Parte General pag. 1034. Edición 2016. Hernán Fabio López Blanco.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa80e6b032eadbe54597b63eae0f2496a0f7b7c3f161f567f00f8b99934bb04**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de establecimiento de comercio. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01043
Radicado	2021-00253
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	José Luis Benavides Hernández – María Dilma Enríquez Valencia

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el juzgado advierte que, en auto del 21 de enero de 2022, fue resuelta en lo referente al decreto del secuestro del establecimiento de comercio “EL CANTINAZO DE JOSÉ”, y se expidió el respectivo despacho comisorio, por lo tanto, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada. Así mismo, al estar ante una solicitud ya decidida, requiérase al peticionario para que en lo sucesivo se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento y que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe88ad568751bee253e2bf37e80e63ce1888624a2d255a6e55b38658d169564**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de retención de vehículos embargados. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01042
Radicado	2021-00323
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Donald Freider Quintero Meneses

En atención a las solicitudes elevadas de forma reiterada por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado advierte que, en autos del 21 de enero, 23 de mayo y 21 de junio de 2022, en lo referente a la inmovilización y secuestro de los vehículos embargados ya fueron resueltas, por lo tanto, ESTESE a lo dispuesto en las providencias anteriormente mencionadas. Así mismo, al encontrarnos ante solicitudes ya decididas, requiérase al peticionario para que en lo sucesivo se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **bb9f6ca814c172cce4da46e89baac4466758695f91c78e0ff12a62e70cf11cc7**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de junio de 2022, pasa el presente asunto una vez corridos y recorridos los traslados ordenados mediante autos. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01052
Radicado	2021-00408
Proceso	Declarativo Especial (Divisorio)
Demandante (s)	Angie Paola Chamorro Guerrero
Demandado (s)	Jairo Ever Chamorro Guerrero

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede procede el despacho a convocar a las partes y sus apoderados, para el día 8 de septiembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para la práctica de pruebas solicitadas dentro del presente trámite así:

Por parte de la demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, la objeción al juramento estimatorio y la objeción a la tasación de las mejoras.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio del señor Jairo Ever Chamorro Valencia.

Testimoniales:

Se decreta el testimonio de la persona que se enlista a continuación, quien deberá comparecer por conducto de la parte demandante; y en caso de requerir boleta de citación deberá solicitarlo a la secretaría del despacho a más tardar con cinco (5) días antelación a la fecha de realización de la diligencia:

Paola Andrea Guerrero López.

Pericial:

Para controvertir el dictamen pericial aportado, se ordena la comparecencia del perito evaluador, señor Jorge Humberto Burbano Rojas, quien deberá comparecer por conducto de la parte demandante; y en caso de requerir boleta de citación deberá solicitarlo a la secretaría del despacho a más tardar con cinco (5) días antelación a la fecha de realización de la diligencia.

Por parte del demandado:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación de la demanda y la presentación del juramento estimatorio.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de la señora Angie Paola Chamorro Guerrero.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte del señor Jairo Ever Chamorro Valencia.

Pericial:

Se ordena la comparecencia del perito evaluador, señor Jorsman Jordano Rosero Martinez, quien deberá comparecer por conducto de la parte demandada; y en caso de requerir boleta de citación deberá solicitarlo a la secretaría del despacho a más tardar con cinco (5) días antelación a la fecha de realización de la diligencia.

La audiencia se realizará de forma mixta, es decir, presencial para aquellos que puedan acudir de esta manera a las instalaciones del despacho y a través de la plataforma *Lifesize*, para quienes deseen asistir de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15439099>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia, quienes comparezcan de manera virtual, deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43441957cd53fdb2be2e471158c6ef49f644789db3748bc0f4f575701da8a9c**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00966
Radicado	2021-00425
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Luis Hernán Pistala Sierra - Edith Marby Pistala Sierra

Teniendo en cuenta que Luis Hernán Pistala Sierra y Edith Marby Pistala Sierra se encuentran notificados del auto mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2021, por correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que, en el término de traslado de la demanda, los ejecutados se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cuales se les sumará el monto de trescientos quince mil pesos m/cte (\$315.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40788db94018fb2c7ceedaa05b30bc3102121fae2597f3ca7e0564c071bdc1a8**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00967
Radicado	2022-00174
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Darío Revelo Gómez

Teniendo en cuenta que Darío Revelo Gómez se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 27 de mayo de 2022, por correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628770cc965ed2bbb08021bc0393eac7315417e272e30f365de847a1c65852cd**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con poder por la parte demandada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01045
Radicado	2022-00214
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Gilberto Rivera Flor
Demandado (s)	Delia Nancy Rodríguez Santacruz- Personas indeterminadas

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, téngase al abogado Jhon Pablo Anacona Velasco, identificado con C.C. No. 80.039.470 y portador de la T.P. No. 194.660 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Rodríguez Santacruz, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión. No obstante, requiérase al apoderado para que inscriba su correo en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo reglado con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. entiéndase notificada por conducta concluyente a Delia Nancy Rodríguez Santacruz de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, desde la notificación del presente auto, calenda que se tomará para contabilizar los términos de retiro de copias y traslado de la demanda.

Remítase de forma expedita el enlace del expediente para que tenga acceso a este.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3ffabfed55dd88a821cdcb9d27f0a4e6384d6770fe9d40eb6a0fce39bfcf2e**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con poder presentado por la parte demandada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01046
Radicado	2022-00215
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Jhoan Sebastián Cuellar González
Demandado (s)	Delia Nancy Rodríguez Santacruz- Personas indeterminadas

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, téngase al abogado Jhon Pablo Anacona Velasco, identificado con C.C. No. 80.039.470 y portador de la T.P. No. 194.660 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Rodríguez Santacruz, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión. No obstante, requiérase al apoderado para que inscriba su correo en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo reglado con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. entiéndase notificada por conducta concluyente a Delia Nancy Rodríguez Santacruz de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, desde la notificación del presente auto, calenda que se tomará para contabilizar los términos de retiro de copias y traslado de la demanda.

Remítase de forma expedita el enlace del expediente para que tenga acceso a este.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3948e81759cd2b379a5499e34ad4459f9929cfe1c60a3bc97f3a7e3c0fb5ab8c**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con poder presentado por la parte demandada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01047
Radicado	2022-00216
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Yenny Paola Vargas Cante
Demandado (s)	Delia Nancy Rodríguez Santacruz- Personas indeterminadas

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, téngase al abogado Jhon Pablo Anacona Velasco, identificado con C.C. No. 80.039.470 y portador de la T.P. No. 194.660 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Rodríguez Santacruz, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión. No obstante, requiérase al apoderado para que inscriba su correo en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo reglado con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. entiéndase notificada por conducta concluyente a Delia Nancy Rodríguez Santacruz de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, desde la notificación del presente auto, calenda que se tomará para contabilizar los términos de retiro de copias y traslado de la demanda.

Remítase de forma expedita el enlace del expediente para que tenga acceso a este.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6e309500e8efd856e38d64278a2c54d6a64e90f3f73ce052add51a075b1cea**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con poder presentado por la parte demandada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01048
Radicado	2022-00218
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Darleny Sofía Lagos Buitrón
Demandado (s)	Delia Nancy Rodríguez Santacruz- Personas indeterminadas

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, téngase al abogado Jhon Pablo Anacona Velasco, identificado con C.C. No. 80.039.470 y portador de la T.P. No. 194.660 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Rodríguez Santacruz, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión. No obstante, requiérase al apoderado para que inscriba su correo en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo reglado con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. entiéndase notificada por conducta concluyente a Delia Nancy Rodríguez Santacruz de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, desde la notificación del presente auto, calenda que se tomará para contabilizar los términos de retiro de copias y traslado de la demanda.

Remítase de forma expedita el enlace del expediente para que tenga acceso a este.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45fd51f6b0dbddd71695f43b548dd1276192ce4c837858481b7339a7bc798d8**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01042
Radicado	2022-00283
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Solicitante (s)	Fondo de Empleado Médico de Colombia –PROMEDICO -
Solicitado (s)	Jilder Hamilton Melo Burbano - Leandro Ferney Narváez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Allegar la constancia de remisión del poder aportado, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la entidad ejecutante (Ley 2213 de 2022 artículo 5 inciso 3) a favor de sociedad SYNERJOY BPO S.A.S o simplemente aportarlo con nota de presentación personal ante notario de conformidad con el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.
- 2- El acápite de notificaciones, complementétese la dirección física de Leandro Ferney Narváez, con nomenclatura, puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales por parte de la empresa de correo. (artículo 82 numeral 10 del C.G.P).

Igualmente apórtese la dirección física y electrónica del Fondo de Empleado Médico de Colombia –PROMEDICO –; y la de la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S. como representante judicial de la parte actora (artículo 82 numeral 10 ajusdem)

- 3- Complementar el escrito de la demanda con un acápite donde relacione los fundamentos de derecho, tanto procesales como los sustanciales del pagaré contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (artículo 82 numeral 8 C.G.P.).

- 4- Indicar y/o aclarar en los hechos de la demanda, la fecha en que incurrieron en mora los ejecutados la cual debe estar acorde con la fecha en que se cobran dichos intereses en las pretensiones
- 5- Aclarar las pretensiones de la demanda, en cuanto al saldo de la obligación reclamada, teniendo en cuenta que ésta fue estipulada en el título objeto de recaudo por valor de cuarenta y tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$ 43.654.934) en 72 cuotas de 853.462 c/u a partir del 30 de marzo de 2017 y la fecha desde la que se están cobrando los intenses moratorios datan del 7 de diciembre de 2019, lo cual no coincide con la tabla de amortización.
- 6- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dcb12c80f62cbca8608879f43d7e9f1fab29feb287c9dbdcada36be1683e79**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con despacho comisorio, avalúos y solicitud de remate. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01041
Radicado	2020-00039
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado (s)	Jhon Siler Saldarriaga Londoño – Flor Edilia Hoyos Ramos

De acuerdo con las actuaciones presentadas por la parte actora, esta judicatura dispone:

1. Se dispone a AGREGAR al expediente, el despacho comisorio No. 013 del 1 de marzo de 2021, evacuado el 1 de julio de 2022, por la Secretaría de Gobierno municipal de Mocoa con respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 440-65003** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, el cual se denuncia de propiedad de la señora Flor Edilia Hoyos Ramos.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P., vencido el término indicado, ingresa nuevamente a despacho para resolver lo pertinente a su avalúo.

2. En cuanto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-65401, al no contar en el plenario con el resultado de la diligencia de secuestro, no es procedente dar trámite al avalúo para su posterior remate.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f119b4172b491ad4cb43fc060e273184b0bdf4b34f8e30d13bd0f226cce25**

Documento generado en 10/08/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO 440-65003 SE PRACTICA PARA EL DESPACHO COMISORIO NÚMERO 013 PROCESO NRO 2020-00039-00 DEMANDANTE BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A BANCAMIA S.A DEMANDADO JHON SILER SALDARRIAGA Y FLOR EDILIA HOYOS RAMOS APODERADO JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.

En Mocoa, Departamento del Putumayo, a los Quince (15) días mes de Abril del año dos mil Veintiuno (2021), siendo las 04:30 p.m., día y hora previamente señalada, el suscrito Alcalde Municipal, mediante resolución número **00466 del 22 de Octubre de 2020**, asigna a la Secretaria de Gobierno Municipal, Doctora **CLAUDIA CRISTINA MORA** identificada con cédula ciudadanía número 69.008.542, para realizar presente diligencia, la cual se da apertura y se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la diligencia del Secuestro del Bien Inmueble de propiedad **FLOR EDILIA HOYOS RAMOS**, demandado en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con radicado **2020-00039-00**, promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A BANCAMIA S.A** que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil de Mocoa - Putumayo, consistente en el **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE con matrícula inmobiliaria 440-65003**; para dar cumplimiento a la comisión impartida del Juzgado Segundo Civil de Mocoa - Putumayo, mediante Despacho Comisorio número Nro 013 **Fecha 01 de Marzo de 2021**, mediante auto de sustanciación **de fecha 01 de Marzo de 2021**, mediante el cual se Sub-comisiona al Alcalde Municipal de Mocoa Putumayo o quien haga sus veces, para llevar acabo la diligencia de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE** del despacho comisorio número Nro 013 **de fecha 01 de Marzo de 2021** del Juzgado Segundo Civil de Mocoa - Putumayo. fijándose fecha y hora para la diligencia; Asisten a la diligencia por la parte demandante el Doctor **JUAN CAMILO CABAL ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.124.862.278 portador de la tarjeta Profesional Número 336.485 del C.S de la J, Quien presenta poder por el ABOGADO DEMANDANTE y a quien se le reconoce personería jurídica para dicha diligencia, Acto seguido la Secretaria de Gobierno Municipal **CLAUDIA CRISTINA MORA**, confiere posesión legal del cargo al secuestre DR. **MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.849.179, lo cual se hace con observancia de las formalidades legales, por cuya gravedad promete cumplir bien y fielmente con los deberes





inherentes al cargo; Seguidamente la suscrita Secretaria de Gobierno Municipal, la parte demandante y el auxiliar de justicia, nos trasladamos a la Vereda San Antonio del Municipio de Mocoa objeto de la Diligencia, quien la parte demandante nos lleva hasta donde está el Bien Inmueble. Se da inicio con el cumplimiento al despacho comisorio de secuestro del Bien Inmueble mencionado; y se concede el uso de la palabra a la parte demandante, con el fin de que haga la denuncia del bien objeto de secuestro y en uso de ella manifestó: “actuando como apoderado judicial de la parte demandante, se hace la diligencia sobre el inmueble matrícula inmobiliaria 440-65003 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa, con el fin de que se haga efectiva la diligencia de secuestro, previa posesión del auxiliar de la justicia para lo de su competencia, del cual se anexa certificado de libertad y tradición vigente, estipulándose con ello la titularidad del inmueble en cabeza de la señora FLOR EDILIA HOYOS RAMOS, sobre le partícula se tiene la radicales de anotaciones referentes al proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que ocupa la presente diligencia de la misma manera como indico el juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, radicación 2020-00039-00, proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A - BANCAMIA S.A Demandado Señores JHON SILER SALDARRIAGA Y FLOR EDILIA HOYOS RAMOS, de la misma manera para acreditar los linderos del inmueble, me permito aportar copia de la escritura pública número 785 del 25 de Abril de 2013, donde para los efectos procesales correspondientes, se encuentra especificado los linderos a la diligencia apporto la escritura pública correspondiente y el certificado e libertad y tradición. Se procede a darle la palabra al señor secuestre para que haga la descripción del referido inmueble. **LOTE RURAL UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE MOCOA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO IDENTIFICADO BAJO ESCRITURA NUMERO 785 DEL 25 DE ABRIL DE 2013 MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 440-65003 SE APORTA TAMBIEN MAPA EN CONSULTA CATASTRAL IDENTIFICADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS Y CON UNA EXTENSIÓN DE 65 MTS2 METROS CUADRADOS ORIENTE COLINDA CON EL MISMO PROPIETARIO EN 10.00 METROS LINEALES OCCIDENTE COLINDA CON PREDIOS DE ESPERANZA SALAS EN EN 10.00 METROS LINEALES NORTE COLINDA CON VIA PUBLICA EN 6.50 METROS LINEALES SUR COLINDA CON**





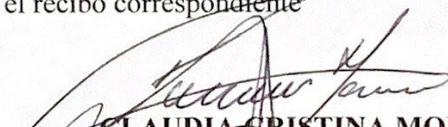
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6

DESPACHO MUNICIPAL

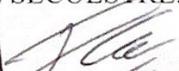


Alcaldía de Mocoa

PREDIOS DE ASENTAMIENTO SAN MIGUEL EN 6.50 METROS LINEALES Y ENCIERRA. El suscrito constata que el Bien Inmueble que se acaba de identificar es el mismo que ha embargado en el juzgado de conocimiento y el que aparece en el certificado de libertad y tradición de la oficina de Instrumentos públicos de Mocoa que se ha aportado. En este estado de la diligencia hay espacio a las oposiciones, dando a conocer a los presentes para que en el evento que alguien se crea con derecho a oponerse, puede hacer uso del derecho en este momento; para lo cual se da un tiempo prudencial. no hay oposiciones; se manifiesta a los presentes que este derecho de todas maneras se garantiza en el Juzgado de conocimiento dentro del término legal. Seguidamente la Secretaria de Gobierno Municipal de Mocoa, **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO DEL BIEN INMUEBLE MATRICULA INMOBILIARIA 440- 65003 Embargado** ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa e identificado en esta diligencia, el cual se ha sido debidamente identificado y hace entrega real y material del mismo al secuestre, a quien se le advierte del deber que tiene sobre el mismo y de ponerlo a disposición del Juzgado de conocimiento cuando se le requiera. Por su intervención en la diligencia. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de (\$ 300. 000.00) pesos, los cuales se cancelarán en este momento y se aporta el recibo correspondiente


CLAUDIA CRISTINA MORA
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL


MANUEL ANTONIO GARCEZ CRUZ
EL SECUESTRE.-


JUAN CAMILO CABAL ALVAREZ
ABOGADO SUSTITUTO-

Reviso Alejandro Palacios G.
Abogado de Apoyo Oficina jurídica



despachocalde@mocoa-putumayo.gov.co
Código Postal: 860001



Dirección: Calle 7 No 6 - 42, Barrio Centro
Edificio Palacio Municipal, Mocoa - Putumayo



(+57) 321 968 63 53